

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2072
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00584 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MANFRI DE JESÚS JIMÉNEZ DELGADO C.C. 71.187.055
Demandado:	MAIRA PÉREZ ZAMBRANO C.C. 39.019.512
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor MANFRI DE JESÚS JIMÉNEZ DELGADO en contra de la señora MAIRA PÉREZ ZAMBRANO, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del CGP y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá incluir en las pretensiones las causales que invoca como fundamento para obtener el divorcio, conforme lo ordena el artículo 82 num. 4 del C.G.P.
3. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas del art. 154 del Código Civil, **causales que se deberán indicar**, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar la **fecha exacta** de separación de la pareja.
4. De invocar las causales 1, 2 y 3 invocadas del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha, pues se indicaron de manera superficial sin datos concretos

de su ocurrencia; lo anterior para dar cumplimiento al artículo 82 de C.G.P. y en garantía de defensa del demandado.

5. Deberá aportar poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que el que se adjuntó con los anexos de la demanda no cuenta con presentación personal en Notaria o si es por mensaje de datos se deberá aportar conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 202
6. Deberá aclarar en las pretensiones cómo se pretende que sea fijada la cuota alimentaria para los hijos menores de edad. Art.82 num.4 C.G.P. y excluir lo relativo a las visitas, pues no son objeto directo del presente proceso, art 389 del C.G.P.
7. Deberá indicar expresamente, cuál fue el último domicilio conyugal, con el fin de determinar la competencia de este despacho.
8. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por el señor MANFRI DE JESÚS JIMÉNEZ DELGADO en contra de la señora MAIRA PÉREZ ZAMBRANO

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. TERCERO. Una vez se allegue el poder debidamente conferido al profesional en derecho que presentó la demanda, se le reconocerá personería para actuar en

representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ